

PROYECTO DE ORDEN DE __ DE ____ DE 2021, CONJUNTA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO, Y DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, POR LA QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

Para ello, la citada ley define, en su artículo 2, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo, y en su artículo 7 establece la creación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por otra parte, el artículo 8 de la referida ley establece la evaluación y acreditación de competencias profesionales como el procedimiento para el reconocimiento de tales competencias y en su apartado 3 contempla la posibilidad de reconocer estas competencias por medio de una acreditación parcial acumulable conducente, en su caso, de completar la formación para la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad, circunstancia que se recoge en el artículo 5.1.b), del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, referente a las unidades de competencia.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, impulsarán los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal fin, promoverán un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización y la flexibilización de los procesos.

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en su artículo 8, especifica la posibilidad de obtención de estos certificados, entre otros, por medio de la acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Asimismo, el artículo 15.2 establece que las Administraciones públicas competentes en materia laboral garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en su artículo 43.1 recoge que la acreditación de

competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, que debe aplicarse para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En concreto, el artículo 21 del mencionado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dispone, que en cada Comunidad Autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes en materia de formación, establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento establecido en el mismo.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dispone en su artículo 72.3 que las Consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, para lo que se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales; lo que queda igualmente recogido en el artículo 22 del Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional Inicial que forma parte del sistema educativo.

El Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, establece en su artículo 10.2.d) que es competencia de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, la gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, así como la expedición de los correspondientes Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables.

Por su parte, el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, establece en su artículo 11.2. f) y g) que son competencias de la Dirección General de Formación Profesional, la planificación de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como la gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo.

El Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, recoge en su artículo 3, como uno de los objetivos de esta formación, posibilitar el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales de formación, en coordinación con la Consejería competente en materia de educación.

La presente Orden determina la organización y el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para adaptarlo tanto a la norma de referencia estatal como a las particularidades del entorno formativo y laboral, estableciendo los

principios generales que rigen este proceso, con el fin de mejorar y flexibilizar dicho procedimiento de forma que el servicio se preste con la mayor eficacia y eficiencia, de acuerdo con las necesidades que para los distintos sectores establezca la correspondiente planificación formativa y laboral.

Asimismo, contempla la integración transversal del principio de igualdad de género en la educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, referido a la enseñanza no universitaria, que recoge que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración, y observa lo dispuesto por en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en relación con el acceso y desarrollo del procedimiento en condiciones de igualdad.

Teniendo en cuenta lo referido, la presente Orden pretende mejorar y flexibilizar el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, de forma que el servicio se preste con la mayor eficacia y eficiencia, de acuerdo con las necesidades que para los distintos sectores establezca la correspondiente planificación formativa y laboral.

Además, con el fin de mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos, profundizando en la agilización de los mismos a través del uso de los medios electrónicos, y en aplicación de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los procedimientos a los que se refiere esta Orden, se establece la obligación de participar en los mismos de forma telemática, pues en razón de su capacidad técnica, las personas participantes tienen acceso y disponibilidad de los correspondientes medios electrónicos.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, establece que el deber de relacionarse por medios electrónicos no podrá imponerse a través de actos administrativos generales de convocatoria, debiendo encontrarse previsto en disposiciones normativas de rango legal o bien reglamentario cuando, en este último caso, quede acreditado que las personas afectadas tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos.

La presente Orden se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Esto es, necesidad y eficacia, estando la iniciativa normativa justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución; proporcionalidad, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias; seguridad jurídica, ejerciéndose la iniciativa normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico; transparencia, con arreglo a la normativa vigente en la materia; y eficiencia, puesto que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo, por el contrario, a la racionalización y a la reducción de las mismas, en cuanto que profundiza en la agilización de los procedimientos administrativos a través del uso de los medios electrónicos. Asimismo, la presente Orden cumple estrictamente el mandato establecido en la ley, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los

recursos públicos.

En el procedimiento de elaboración de esta norma, se ha permitido y facilitado a las personas potenciales destinatarias la posibilidad de participar y de hacer aportaciones a través de los procedimientos de audiencia e información pública, regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Formación para el Empleo de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y de la Dirección General de Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, y el artículo 19.7 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre,

DISPONEMOS

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la organización y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, regulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales al conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

b) Competencia profesional al conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y del empleo. Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.

c) Cualificación profesional al conjunto de estándares de competencias profesionales con significación para el empleo, que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

d) Unidad de competencia al agregado o conjunto mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial. La unidad mínima de acreditación es la unidad de

competencia. Cada unidad de competencia está asociada a un módulo formativo o profesional donde se describe la formación necesaria para adquirir esa unidad de competencia.

e) Realización profesional a la parte de la unidad de competencia que describe las tareas, actividades, cometidos, labores, que una persona que trabaja en un área ocupacional tendría que ser capaz de hacer y demostrar. Establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades profesionales que realiza. Se corresponden con un desempeño que debe poder ser efectuado por una sola persona.

f) Criterios de realización que expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional. Suponen un desglose de la realización profesional en subtareas más detalladas.

g) Dossier de Competencias es el conjunto de información profesional, pruebas aportadas por la persona candidata y nuevas evidencias de competencia obtenidas a lo largo del Procedimiento, que se estructura sistemáticamente para su manejo. Adjunto al Dossier, figuran otros documentos susceptibles de formar parte de su expediente personal de la convocatoria.

h) Plan Individualizado de Evaluación es el documento el que se recogerán los criterios, la metodología y las actividades de evaluación, así como los lugares y fechas previstas para cada una de las actividades programadas.

i) Plan Individualizado de Formación es el documento que recoge la planificación de las posibilidades de formación de las personas participantes para conseguir la acreditación de las unidades de competencia no demostradas, así como para completar la formación que les facilite la obtención de títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad relacionados con las unidades de competencia.

j) Centro Sede es el centro en el que se llevarán a cabo la orientación e información, así como las fases de asesoramiento y de evaluación del procedimiento establecido en la presente Orden.

k) Sede colaboradora es el centro de formación o de trabajo que cederá sus instalaciones, materiales y servicios, u otros espacios ubicados fuera de éste cuando se considere adecuado, donde se realizarán algunas de las fases del procedimiento.

l) Personas candidatas al procedimiento son aquellas personas solicitantes que han sido admitidas por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Orden, para participar en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

Artículo 3. Principios generales.

1. La organización y procedimiento establecido en la presente Orden se rige por los principios de respeto a los derechos individuales, fiabilidad, validez, objetividad, participación, calidad y coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. Asimismo, el desarrollo del procedimiento previsto en la presente Orden se llevará a cabo conforme a los principios de simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía, eficacia en el cumplimiento de

los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.

Artículo 4. Fines del procedimiento.

El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales tiene las finalidades descritas en el artículo 3 del Real Decreto 1224/2009, de 17 julio.

CAPÍTULO II

Organización del procedimiento

Artículo 5. Órganos responsables de la gestión y planificación del procedimiento.

La Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo y la Dirección General competente en materia de formación profesional serán los órganos responsables de la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo esta última, además, la responsable de su planificación.

Artículo 6. El Consejo Andaluz de Formación Profesional.

1. Mediante el Consejo Andaluz de Formación Profesional se garantiza la participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional emitirá recomendaciones sobre el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales e informará sobre la planificación anual del mismo y de cuantas convocatorias específicas sean solicitadas para dar respuesta, tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con dificultades especiales de inserción o integración laboral.
3. El Consejo Andaluz de Formación Profesional llevará a cabo el control, seguimiento y análisis de los resultados del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

Artículo 7. Organización, coordinación y seguimiento del procedimiento.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales como órgano dependiente de la Dirección General competente en materia de formación profesional, y en coordinación con ésta tendrá atribuidas las siguientes funciones relativas al procedimiento:

- a) Organizar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo.
- b) Realizar acciones para la difusión del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, regulado por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.
- c) Identificar aspectos y propuestas de mejora sobre el procedimiento de evaluación y acreditación.

d) Velar por la transparencia, fiabilidad, validez y rigor del procedimiento para que éste cuente con el reconocimiento, credibilidad y valor social.

e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua del personal orientador, asesor y evaluador.

f) Proponer la habilitación de las personas asesoras y evaluadoras, y mantener el registro de las mismas.

g) Dictar las instrucciones que tienen que orientar las actuaciones de los centros sede y, en su caso, de las comisiones de evaluación que se constituyan al efecto.

h) Coordinar con los centros sedes del procedimiento el desarrollo del mismo en sus diferentes fases, a través de la persona responsable de coordinación del procedimiento en el centro.

i) Autorizar las sedes colaboradoras en las que podrán ejecutarse las fases de asesoramiento y evaluación.

j) Establecer un plan de seguimiento y evaluación que permita comprobar la calidad, la eficacia y el impacto del procedimiento, en coordinación con los centros sedes del procedimiento. Dicho plan contemplará el seguimiento de las actuaciones de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales mediante las verificaciones o auditorías internas y externas.

k) Proponer la certificación de acreditación de las unidades de competencia que se hayan demostrado en el procedimiento de evaluación.

l) Remitir a las personas que hayan participado en el procedimiento un plan de formación con las orientaciones y las posibilidades para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

m) Registrar las acreditaciones resultantes del procedimiento y transferir los resultados de forma nominal y por unidades de competencia acreditadas al registro de carácter estatal, previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

n) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y la evaluación del procedimiento, en los términos que establece el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

ñ) Colaborar con el Ministerio competente en materia formación profesional en la elaboración de los instrumentos para optimizar el procedimiento y garantizar su homogeneidad y fiabilidad, en cumplimiento del artículo 9 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Artículo 8. Sedes para la realización de las diferentes fases del procedimiento.

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales se desarrollará en los centros docentes públicos, incluidos los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional, que imparten enseñanzas de formación profesional y que estén inscritos en el Registro de Centros Docentes, regulado por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro

de Centros Docentes, así como en los Centros de Referencia Nacional con convenios suscritos entre el Servicio Público de Empleo Estatal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, se podrán desarrollar las distintas fases del procedimiento en los centros integrados de formación profesional privados concertados que sean autorizados para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

3. La fase de asesoramiento y la de evaluación se podrá desarrollar en una sede colaboradora previa autorización del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales como órgano encargado de la organización del procedimiento, lo que se notificará a la persona candidata por correo electrónico o postal, con al menos cinco días naturales de antelación.

4. En caso de situaciones de excepcionalidad que impidieran la asistencia presencial, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales autorizará que las fases de asesoramiento y la evaluación se realicen a través de medios telemáticos, salvo que las características de la materia a evaluar impidiera su desarrollo por dichos medios.

Artículo 9. Funciones de los centros sedes del procedimiento.

Los centros sedes del procedimiento asumen las siguientes funciones:

a) Atender a las personas que se dirijan al centro sede para informarse sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias a través de los departamentos de orientación y, en su caso, de los departamentos de evaluación y acreditación de competencias profesionales, con el objeto de dirigirlos hacia la mejor vía formativa o acreditativa acorde con su experiencia laboral o formación adquirida a lo largo de su vida. Para ello podrán contar con el apoyo de los departamentos de familias profesionales de los centros sede.

b) Planificar, dirigir y coordinar el procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo y ajustándose al marco normativo del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio y la presente Orden, a través de la persona que ejerza la dirección del centro.

c) Registrar las solicitudes presentadas por las personas interesadas en el procedimiento en el sistema informático que se habilite al efecto, al que se incorporarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones de las personas solicitantes, a través de la persona que ejerce la secretaría del centro o persona en quien ésta delegue.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas solicitantes para su participación en el procedimiento, a través de personas designadas al efecto, así como comunicar a la persona solicitante el resultado de su inscripción en el procedimiento, conforme al plazo establecido en el artículo 12.2 de la presente Orden. En el proceso de verificación podrá participar el profesorado con atribución docente en formación y orientación laboral y académica.

e) Designar a las personas que realizarán las funciones de asesoramiento y evaluación de las personas candidatas, que corresponderá a quien ejerza de la dirección del centro a propuesta del Vicedirector o Vicedirectora, o en su defecto, a propuesta del Jefe o Jefa del Departamento de Familia correspondiente.

f) Designar a la persona coordinadora del procedimiento en el centro, que corresponderá a la persona que ejerza la dirección del centro, que al menos desempeñará las siguientes funciones de coordinación:

1) Elaborar en coordinación con la dirección del centro una planificación del desarrollo de las fases del procedimiento que incluya a las familias profesionales implicadas en el mismo.

2) Controlar el plan de sesiones de trabajo en el centro de las personas asesoras y evaluadoras.

3). Planificar la distribución de las instalaciones del centro donde se desarrollarán las distintas fases del procedimiento.

4) Coordinar con las personas asesoras y evaluadoras la recepción y custodia de los expedientes de las personas candidatas.

5) Facilitar a las personas asesoras y evaluadoras los medios materiales y, en su caso, el acceso a los medios técnicos necesarios para el desarrollo de sus funciones en el centro.

6) Aquellas otras que puedan ser encomendadas por la dirección del centro en relación con la coordinación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

g) Comunicar los resultados de la evaluación a las personas candidatas y, en su caso, remitir las actas de evaluación, a la unidad administrativa responsable de la certificación y registro de las unidades de competencia acreditadas, a propuesta de la persona evaluadora designada.

h) Atender y resolver las alegaciones que a dichos resultados presenten las personas candidatas e informarles del derecho a recurso de alzada en caso de que persista su disconformidad, función que corresponde a la persona evaluadora designada.

i) Realizar la tramitación administrativa de los documentos que emanen de este procedimiento, función que corresponde a las personas asesoras y evaluadoras designadas bajo la supervisión de la persona coordinadora del procedimiento en el centro.

j) Archivar y custodiar la documentación que se genere por cada persona candidata durante el desarrollo del mismo, función que corresponde a la persona que ejerce la secretaría del centro en coordinación con la persona coordinadora del procedimiento en el centro.

CAPÍTULO III

Información y orientación

Artículo 10. Información y orientación sobre el procedimiento.

1. La información y orientación sobre la naturaleza y las fases del procedimiento, el acceso al mismo, sus derechos y obligaciones, y sobre las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas, previstas en el artículo 8 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, serán facilitadas a todas las personas que la soliciten por:

a) Departamentos de Orientación de Institutos de Educación Secundaria que impartan enseñanzas de formación profesional.

b) Centros Públicos Integrados de Formación Profesional, a través de sus departamentos de

información y orientación profesional, y de evaluación y acreditación de competencias, Centros Privados Integrados de Formación Profesional autorizados por la Consejería competente en materia de educación o de empleo y Centros educativos que impartan formación profesional autorizados por la Consejería competente en materia de educación.

c) Centros de Referencia Nacional del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Centros autorizados para impartir Formación Profesional para el Empleo.

e) Centros de Educación de Personas Adultas.

f) La Consejería competente en materia de educación a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y de las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación.

g) El Servicio Andaluz de Empleo, a través de las Oficinas de Empleo y las Unidades de Orientación.

h) Las administraciones locales, los agentes económicos y sociales, las Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas, podrán facilitar dicha información y orientación sobre el procedimiento.

i) Centros colaboradores con el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

2. Aquellas entidades que deseen prestar el servicio de información y orientación, y cuenten con las estructuras informativas y medios propios necesarios, deberán solicitarlo al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales. Éste facilitará a las entidades que vayan a prestar dicho servicio la información y los materiales de apoyo necesarios con el objeto de establecer las medidas de coordinación necesarias.

Artículo 11. Funciones de información y orientación sobre el procedimiento.

Son funciones de información y orientación sobre el procedimiento las siguientes:

a) Proporcionar información y orientación a todas las personas que lo soliciten sobre la naturaleza, fases y acciones que se han de llevar a cabo en el procedimiento de evaluación y acreditación.

b) Orientar sobre el proceso de solicitud de inscripción.

c) Informar de los lugares y medios para formalizar las solicitudes de inscripción.

d) Informar sobre los centros en los que se desarrollará el procedimiento en función del sector productivo al que estén asociadas las unidades de competencia que se van a acreditar.

e) Informar sobre los requisitos para acceder al procedimiento de evaluación y acreditación.

f) Informar sobre las unidades de competencia que pueden ser objeto de evaluación y acreditación.

g) Facilitar información sobre los derechos y deberes de la persona candidata.

h) Informar y orientar sobre el procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.

i) Proporcionar información sobre las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.

j) Informar y orientar sobre las convalidaciones entre las unidades de competencia y los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional.

k) Informar y orientar sobre la relación entre las unidades de competencia y los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad.

l) Informar de las publicaciones que el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales divulga en su página web y tabloneros de anuncios de la Consejería competente en materia de educación.

m) Cualesquiera otras que favorezcan la mejora del procedimiento.

CAPÍTULO IV

Apertura del procedimiento y centros participantes

Artículo 12. Procedimiento abierto y convocatorias específicas.

1. La Administración mantendrá abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente. Este procedimiento permanente estará referido al menos a la totalidad de las unidades de competencias profesionales incluidas en la oferta existente de Formación Profesional en Andalucía vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

2. Asimismo, garantizará el inicio del procedimiento para la ciudadanía que se inscriba en el mismo, de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 21 la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El plazo máximo para resolver será de seis meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación. En caso de que no se dicte resolución expresa en plazo, la solicitud presentada se entenderá por desestimada por silencio administrativo.

3. Conforme a lo dispuesto en artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en cada ámbito territorial, podrán solicitar a la Consejería competente en materia de educación la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral. En estas convocatorias específicas se determinarán los aspectos que se deriven de su especificidad, conforme a lo establecido en la presente Orden y en el citado Real Decreto

1224/2009, de 17 de julio. En dichas convocatorias se recogerán los términos en los que se desarrollará el procedimiento convocado.

Artículo 13. Designación de centros sedes participantes en el procedimiento.

1. Mediante resolución conjunta de la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo y de la Dirección General competente en materia de formación profesional, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se determinarán los centros sedes donde se desarrollará el procedimiento para las unidades de competencia referidas en el artículo 12.1, que estarán disponibles para su consulta por la ciudadanía en los portales web de las Consejerías competentes en materia de empleo y educación.

2. En la programación de los centros sedes participantes en el procedimiento, las Consejerías competentes en materia de empleo y de educación tendrán en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, de acuerdo con la demanda de acreditación de la población andaluza y la red de centros vinculada a la oferta existente de formación profesional.

3. Los centros sede que participen en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales podrán exhibir en su señalización exterior y en su publicidad, un distintivo que identifique el programa de acreditación de competencias ajustado al vigente manual de identidad corporativa de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO V

Participación, inscripción y admisión en el procedimiento

SECCIÓN 1ª. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Requisitos de participación en el procedimiento.

Las personas interesadas en acceder al procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Artículo 15. Solicitudes de inscripción en el procedimiento.

1. Las solicitudes de inscripción irán dirigidas a la Dirección del centro sede y deberán ser cumplimentadas a través de la Secretaría Virtual de los centros y de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyan.

2. En aplicación de lo recogido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en atención al régimen general de simplificación administrativa regulado por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deberá presentar la solicitud, junto con los documentos exigidos, de forma telemática mediante firma electrónica, obteniéndose una copia registrada electrónicamente que servirá como justificante de su presentación telemática. Para la presentación telemática las personas solicitantes deberán disponer de Certificado Digital o del sistema de identificación electrónica CI@ve.

3. Las personas solicitantes en los procedimientos cofinanciados por el Fondo Social Europeo u otra entidad financiadora, tendrán la obligación de cumplimentar el cuestionario requerido por el órgano financiador a través de la Secretaría Virtual y presentarlo junto con la solicitud.

4. Se deberá presentar una única solicitud con las unidades de competencia para las que solicita participar. En caso de presentar más de una solicitud de participación en este procedimiento, solo se tendrá en cuenta lo solicitado y declarado en la última solicitud presentada, considerándose que desiste de lo solicitado y declarado en las solicitudes anteriores.

5. Aquellas solicitudes que se presenten en distintos centros, para las mismas unidades de competencia o para distintas unidades de competencia de la misma cualificación profesional, solo se considerará la última presentada a través del correspondiente registro.

Artículo 16. Documentación justificativa de la experiencia profesional y formación adquirida.

1. Las personas solicitantes, junto con la solicitud de inscripción, deberán aportar la documentación justificativa indicada en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. La aportación de documentos exigidos para acreditar los requisitos que no consten en el expediente de solicitud, se requerirá a la persona interesada en el trámite de subsanación de solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. De conformidad con en el artículo 28.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas solicitantes se responsabilizarán expresamente de la veracidad de la documentación aportada. Si existieran dudas sobre la veracidad de la copia se podrá requerir a la persona participante los documentos originales para comprobar la veracidad de la documentación aportada, o bien certificación adicional que así lo corrobore, en cualquier momento del procedimiento. En caso de que algún documento no se ajuste a la realidad, decaerá el derecho a la participación en el procedimiento, independientemente del momento en que se detecte la discrepancia y con independencia de la responsabilidad a que pudiera dar lugar.

4. En aplicación del artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la documentación presentada deberá estar en castellano. En caso de estar escrita en otra lengua, deberá presentarse acompañada de la traducción oficial al castellano.

SECCIÓN 2ª. ADMISIÓN, RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 17. Admisión de personas solicitantes.

1. La dirección del centro sede receptor de la solicitud deberá decidir sobre la admisión o inadmisión de las personas solicitantes e iniciar y desarrollar, en su caso, las fases de asesoramiento y evaluación en dicho centro. La admisión e inadmisión se realizará considerando la propuesta realizada por las personas asesoras y evaluadoras que actuarán en dicho procedimiento en el asesoramiento o evaluación de las unidades de competencia solicitadas, que previamente habrán comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso a los que se refiere el artículo 14 de la presente Orden.

2. Serán causas de inadmisión al procedimiento y por tanto no podrán participar en el mismo para las unidades de competencia solicitadas, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- b) Tener acreditadas las unidades de competencia para las que solicita evaluación, o superados los módulos formativos o profesionales asociados a dichas unidades de competencia.
- c) Disponer de un certificado de profesionalidad o título de formación profesional que incluya las unidades de competencia que solicita, o estar en condiciones de obtenerlos.
- d) Estar matriculadas en el momento de la inscripción en algún módulo formativo o profesional que contenga la formación asociada a las unidades de competencia que se pretende acreditar.
- e) Estar participando en otra comunidad autónoma en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias para acreditar las mismas unidades de competencia que solicita.

3. La Dirección del centro sede notificará a la persona interesada la admisión o inadmisión al procedimiento conforme a los datos consignados en la solicitud presentada, con indicación expresa, en su caso, del plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones, subsanar errores y aportar los documentos exigidos no presentados junto con la solicitud, ante la persona titular de la dirección del centro sede del procedimiento, quien resolverá la reclamación.

4. Para facilitar el acceso de las personas trabajadoras al procedimiento objeto de la presente Orden, se podrán utilizar los permisos individuales de formación a los que hace referencia el artículo 10.7 del Real Decreto 1224/2009, de 19 de julio.

Artículo 18. Recursos sobre la admisión en el procedimiento.

Las personas que resulten inadmitidas definitivamente por cualquiera de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 17.2 de la presente Orden, podrán presentar recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de inadmisión, ante el órgano competente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Gestión del procedimiento

SECCIÓN 1ª. FASES DE ASESORAMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 19. Instrumentos de apoyo al procedimiento.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la

evaluación del procedimiento tendrá como referente las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional o en certificados de profesionalidad.

2. Atendiendo a lo recogido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, con el fin de optimizar el procedimiento y garantizar su homogeneidad y fiabilidad, se contará con los instrumentos de apoyo facilitados por el Instituto Nacional de las Cualificaciones con competencias en la materia.

Artículo 20. Desarrollo de la fase de asesoramiento.

1. La fase de asesoramiento es de carácter obligatorio y tiene como finalidad la identificación de la correspondencia de los aprendizajes de las personas candidatas seleccionadas, con las unidades de competencia que pudieran ser más idóneas a efectos de evaluación, así como proporcionarles el apoyo necesario durante todo el proceso de asesoramiento. Se analiza la experiencia profesional y la formación previa de cada una de ellas. Las personas candidatas cumplimentarán un cuestionario de autoevaluación, en el que harán una reflexión profesional y una descripción de su historial y de su competencia profesional y formativa, para cada una de las unidades de competencia.

2. La fase de asesoramiento podrá desarrollarse excepcionalmente, de manera telemática, cuando las circunstancias impidan el desarrollo de la misma de manera presencial y haya sido autorizada previamente por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

3. El asesoramiento se realizará por las personas habilitadas y designadas para ello, atendiendo a las funciones establecidas en el artículo 23 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y en el artículo 29 de la presente Orden.

4. Se realizará una reunión inicial, presencial y de carácter obligatorio, dirigida a las personas candidatas asignadas a cada persona asesora, en la que se les facilitará toda la información sobre el proceso de asesoramiento y sobre la elaboración del Dossier de Competencias Profesionales, siendo éste un conjunto de documentos con información relevante sobre su historial: datos personales, formación y experiencia profesional, y otros conocimientos, que viene a evidenciar el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional de cada persona candidata y que facilitará la evaluación de las unidades de competencia.

5. Con posterioridad se realizará al menos una sesión de asesoramiento individual, presencial y con carácter obligatorio. En ella, la persona asesora ayudará a la persona candidata a autoevaluar su competencia, completar su dossier y, en su caso, a presentar nuevas evidencias que lo justifiquen.

6. La falta de asistencia no justificada a las reuniones para las que sea citada, provocará la pérdida de la condición de persona candidata y su exclusión del procedimiento. Se considerará causa justificada los casos en los que la no asistencia esté motivada por enfermedad propia que imposibilite su asistencia, o por acontecer un deber inexcusable. Se entiende como deber inexcusable de carácter público o personal, la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole penal, civil o administrativa.

En estos supuestos deberá justificarse en los tres días hábiles siguientes a la reunión la circunstancia acaecida mediante documento acreditativo de la misma. En caso de justificar la ausencia, la persona

asesora en el plazo de tres días hábiles siguientes a la justificación, notificará telemáticamente a la persona candidata una nueva fecha para la sesión de asesoramiento.

En caso de persistir la circunstancia que motiva la imposibilidad de comparecencia y así se acredite documentalmente, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales podrá autorizar su realización de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.

7. Tras la finalización de esta fase la persona asesora realizará un informe motivado, orientativo y explicativo de las evidencias presentadas por la persona candidata, que fundamenten el sentido positivo o negativo del mismo, que notificará a la persona candidata presencialmente o, por correo electrónico o postal, especificando las unidades de competencia solicitadas que sean susceptibles de ser evaluadas. El citado informe deberá ser cumplimentado, firmado y registrado en el sistema informático habilitado para ello.

8. En el caso de que el informe de asesoramiento resultase negativo, se indicará la formación complementaria que debería realizar la persona candidata y dónde podría recibirla. No obstante, dado que el contenido del referido informe no es vinculante, la persona candidata podrá decidir sobre su inscripción en la fase de evaluación con independencia del resultado reflejado en aquel.

9. Tras la fase de asesoramiento, la persona candidata deberá solicitar su inscripción en la fase de evaluación en las unidades de competencia de las cuales quieran ser evaluadas, bien en el acto de notificación del informe de asesoramiento realizado por la persona asesora, o dentro de los tres días hábiles siguientes en el centro sede. Dicha inscripción se realizará conforme al modelo de solicitud que será facilitado por la persona asesora al final de la fase de asesoramiento y que estará disponible en el sistema informático habilitado para el procedimiento. En caso de no presentar la solicitud en tiempo y forma, se entenderá que desiste de ser evaluada en el procedimiento.

Artículo 21. Desarrollo de la fase de evaluación.

1. En la fase de evaluación se comprobará que la persona candidata demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.

2. En el proceso de evaluación se tendrán en cuenta tanto las evidencias indirectas obtenidas a partir de la información profesional aportada por la persona candidata, como las evidencias directas adicionales, que podrán constatarse mediante alguno de los métodos de evaluación que se consideren necesarios para comprobar la competencia de la misma.

3. La evaluación de la competencia profesional se realizará tomando como referente las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de las unidades de competencia, de acuerdo con los criterios que se fijen en las guías de evidencias correspondientes.

4. La persona candidata deberá ser evaluada de cada una de las unidades de competencia de las que resultó inscrita, independientemente del resultado del informe de la fase de asesoramiento.

5. La evaluación se realizará por las personas habilitadas y designadas para ello, atendiendo a las funciones establecidas en el artículo 24 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y en el artículo 30 de la presente Orden.

6. En aplicación de lo establecido en el art. 26 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, las personas que ejercen la dirección de los centros sede podrán nombrar comisiones de evaluación de las diferentes especialidades o familias profesionales, o en su caso, asignar las funciones de estas comisiones de evaluación a las personas evaluadoras designadas para el procedimiento. Tales comisiones estarán compuestas por al menos tres personas, dos de las cuales ejercerán la presidencia y la secretaría, garantizándose la eficacia del procedimiento.

7. La fase de evaluación constará de las siguientes etapas:

a) La persona designada para la evaluación de la persona candidata realizará un análisis del Dossier de Competencias y del informe de la persona asesora, realizando una primera evaluación de las evidencias con objeto de decidir respecto a la suficiencia o insuficiencia de éstas para proponer la acreditación de las unidades de competencia.

b) La persona designada para la evaluación efectuará una planificación para la persona candidata asignada, que quedará reflejada en el Plan Individualizado de Evaluación. Dicho plan será de carácter obligatorio y deberá ser entregado personalmente o por correo electrónico o postal, a la persona candidata.

c) Cada persona candidata será objeto del proceso de evaluación que haya planificado la persona evaluadora. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de "Demostrada" o "No Demostrada", siendo la unidad de competencia la unidad mínima de acreditación.

d) Finalmente, la persona evaluadora elaborará el acta con los resultados de la evaluación, cuyas calificaciones se ajustarán al siguiente desglose:

- "Demostrada (D)" en el caso de que el resultado de la evaluación sea que las evidencias demuestran que la persona puede estar acreditada en la unidad de competencia evaluada.
- "No Demostrada (ND)" en el caso de que el resultado de la evaluación sea que las evidencias no demuestran que la persona puede estar acreditada en la unidad de competencia evaluada.

e) Las personas que no se hayan inscrito en alguna unidad de competencia en la fase de evaluación, o una vez inscritas no se hayan presentado o hayan desistido de su participación, aparecerán en las actas de evaluación con las siguientes indicaciones:

- "No Inscrito o Inscrita (NI)" en el caso de no haber solicitado inscripción para la evaluación de esa unidad de competencia.
- "No Presentado o Presentada (NP)" en el caso que la persona haya sido inscrita para la evaluación de la unidad de competencia y no se haya presentado a las distintas sesiones de evaluación, o haya desistido de su participación.

f) El acta con el resultado de la evaluación será publicada en el tablón de anuncios del centro sede, y por medios telemáticos, garantizándose en el acceso la privacidad de los datos de carácter

personal. En los casos en los que resulten unidades de competencia no demostradas, las personas evaluadoras informarán mediante la elaboración de un plan individualizado de formación sobre las oportunidades para completar la formación de los participantes y obtener la acreditación que facilite la obtención de títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.

8. La asistencia a las entrevistas, contrastes directos y pruebas de evaluación serán de carácter obligatorio. En caso de que la persona candidata no pudiera asistir, deberá justificar su ausencia de la manera descrita mediante documentación acreditativa de la misma en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la sesión o se le tendrá por desistido de su solicitud de evaluación, circunstancia que se hará constar en su expediente, figurando en el acta de evaluación como no presentada. Se considerará causa justificada los casos en los que la no asistencia esté motivada por enfermedad de la persona candidata que le imposibilite su asistencia, o por acontecer un deber inexcusable de carácter público o personal.

En caso de justificar la ausencia, la persona evaluadora en el plazo de tres días hábiles siguientes a la justificación, notificará por correo electrónico o postal a la persona candidata una nueva fecha para la entrevista o prueba de evaluación. La persona candidata participante en la evaluación deberá devolver un ejemplar firmado de la documentación que se le entrega, dejando constancia de su recepción.

9. Durante el desarrollo del proceso de evaluación, el incumplimiento tipificado como grave por parte de la persona candidata en materia de prevención de riesgos laborales, provocará su interrupción y la valoración negativa de la competencia correspondiente.

10. Son causas de abstención o recusación las señaladas respectivamente en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tanto para la fase de asesoramiento como la de evaluación.

SECCIÓN 2ª. RECLAMACIONES Y RECURSOS A LA EVALUACIÓN

Artículo 22. Reclamaciones y recursos al resultado de la evaluación.

1. En caso de discrepancia con los resultados provisionales de la evaluación, la persona candidata podrá presentar reclamación al acta de dichos resultados provisionales en el centro sede dirigida a la persona que realizó su evaluación, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma.

2. En los cinco días siguientes a la finalización del plazo de reclamaciones, la persona evaluadora resolverá las reclamaciones que se hayan planteado elaborando un informe de revisión del resultado de la evaluación, y publicará el acta con los resultados definitivos de la evaluación en el tablón de anuncios del centro sede, o en su caso, a través de medios telemáticos, garantizándose en el acceso la privacidad de los datos de carácter personal.

3. Si tras el proceso de revisión por la persona evaluadora persiste el desacuerdo con el resultado definitivo de la evaluación de las unidades de competencia, la persona candidata podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de empleo si el centro sede depende de la Consejería competente en materia de empleo, o ante la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación si el centro sede depende de la Consejería competente en materia de educación.

SECCIÓN 3ª. FASE DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO

Artículo 23. Desarrollo de la fase de acreditación y registro de la competencia profesional.

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional expedirá a las personas candidatas que superen el proceso de evaluación, una certificación de acreditación de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional, de acuerdo con lo recogido en las actas de evaluación, según modelo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales mantendrá un fichero actualizado de las personas y las unidades de competencia acreditadas en un sistema de información digital que se habilitará al efecto y transferirá los datos pertinentes al registro estatal del Servicio Público de Empleo Estatal, **así como al órgano responsable de la inscripción en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Unidades de Competencia Acumulables, para la inscripción de tales unidades de competencia y los certificados de profesionalidad en el mismo.**

Artículo 24. Efecto de las acreditaciones obtenidas.

1. La acreditación de unidades de competencia adquiridas a través de este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, las personas candidatas que acrediten una o más unidades de competencia tendrán derecho a la convalidación de los módulos profesionales de títulos de Formación Profesional que establezca el Real Decreto que regula cada título. Asimismo, tendrán derecho a la exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que lo que se establezca en cada uno de los certificados.

3. Cuando a través de este procedimiento, la persona candidata complete los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad según lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 34/2008, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, o un título de formación profesional, podrán solicitarlo siguiendo los trámites que se determine para ello.

4. La obtención del título de Técnico o Técnica o de Técnico o Técnica Superior requerirá cumplir los requisitos de acceso previos a las enseñanzas correspondientes, según lo prevé la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

SECCIÓN 4ª. DEL PLAN DE FORMACIÓN

Artículo 25. Plan de formación.

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el Instituto Andaluz de

Cualificaciones Profesionales facilitará a todas las personas que hayan participado en el procedimiento un informe personalizado, en el que constará, según proceda:

a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes para que puedan acreditar en procedimientos posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación y no hayan alcanzado el resultado de demostradas.

b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con las mismas.

c) Información sobre requisitos de acceso a las posibilidades de formación y las vías de adquisición.

CAPÍTULO VII

Personas Asesoras y Evaluadoras

SECCIÓN 1ª. HABILITACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y RETRIBUCIONES

Artículo 26. Habilitación e inscripción de personas asesoras y evaluadoras.

1. Por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional se convocarán procedimientos de habilitación, para ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales, reguladas por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dirigidos:

a) Al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con atribución docente en la familia profesional correspondiente, que acredite al menos cuatro años de experiencia docente impartiendo módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de dicha familia, o que se encuentren en las circunstancias recogidas en el art. 25.1.d) del referido Real Decreto.

b) A las personas profesionales expertas en el sector productivo y en las cualificaciones profesionales cuyas unidades de competencia sean objeto de acreditación, que demuestren una experiencia laboral en dicho sector y cualificaciones de al menos cuatro años, siempre que superen el curso de formación específica a que se refiere el art. 25.1.c) del referido Real Decreto.

Estos procedimientos de habilitación podrán iniciarse también a solicitud de las personas interesadas.

2. Los formadores y formadoras de formación profesional que acrediten una experiencia docente de al menos cuatro años impartiendo módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales cuyas unidades de competencia son objeto de acreditación, o que se encuentren en las circunstancias recogidas en el art. 25.1.d) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, podrán ser habilitados para ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación del procedimiento, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo.

3. Corresponde al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales la inscripción de las personas asesoras o evaluadoras habilitadas para el procedimiento de evaluación para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, e incorporadas como tales en el registro mencionado en el artículo 22.1.f) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Artículo 27. Curso de formación específica para personas asesoras y evaluadoras.

Por resolución de la Dirección General con competencia en materia de formación profesional para el empleo y de la Dirección General con competencia en formación profesional se podrán convocar cursos de formación específica que faciliten el asesoramiento y evaluación de determinadas unidades de competencia. Los contenidos del curso tomarán como referentes lo establecido en los Anexos IV y V del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Artículo 28. Selección, nombramiento y retribuciones de personas asesoras y evaluadoras para la ejecución de los procedimientos.

1. La persona que ejerza la dirección del centro sede donde vaya a llevarse a cabo las fases de asesoramiento y evaluación, designará, entre el profesorado habilitado del centro con atribución docente en la familia profesional correspondiente o en el módulo asociado a la unidad de competencia objeto de acreditación, a las personas que realizarán las tareas de asesoramiento o evaluación para cada una de las personas candidatas que hayan solicitado su participación y reúna los requisitos para ello. A tal efecto, los centros establecerán en su proyecto educativo los criterios para la asignación de personas asesoras y evaluadoras a las personas candidatas al procedimiento, entre los que podrán contemplarse los siguientes criterios sin que resulten excluyentes:

- a) Estar impartiendo el módulo asociado a la unidad de competencia a asesorar o evaluar.
- b) Mayor experiencia docente impartiendo el módulo asociado a la unidad de competencia objeto de asesoramiento o evaluación.
- c) Mayor experiencia como persona asesora o evaluadora de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias.
- d) Haber realizado un curso de formación específica sobre asesoramiento o evaluación del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales.
- e) Haber realizado cursos de formación específica relacionados directamente con la unidad de competencia objeto de asesoramiento o, en su caso, de evaluación.

2. Si no existiese en el centro profesorado para participar en el procedimiento y con la habilitación requerida para asesorar o, en su caso, evaluar la unidad de competencia objeto de acreditación, la persona que ejerce la dirección del centro podrá designar a otras personas que posean la habilitación requerida pertenecientes a alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, que figuren en el registro referido en el artículo 26.3. de la presente Orden.

3. Con carácter extraordinario, la Administración de la Junta de Andalucía podrá recurrir al registro nacional de personas habilitadas para atender aquellas plazas vacantes de personas asesoras y evaluadoras que no se hayan podido cubrir con las personas registradas en Andalucía, al objeto de considerarse las demandas de acreditación de las personas solicitantes.

4. Las personas designadas para participar como asesoras o evaluadoras en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, deberán desempeñar sus funciones como quedan descritas en los artículos 23, 24 y 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y en los artículos 29 y 30 de la presente Orden.

5. La persona asesora o evaluadora deberá atender sus funciones fuera de su horario laboral y propondrá, en la medida de lo posible, un horario flexible adaptado a las necesidades de las personas candidatas y de la propia persona asesora o evaluadora.

6. Las personas designadas podrán intervenir en el procedimiento tanto en calidad de asesoras como de evaluadoras si cuentan con la habilitación para ello, no pudiendo asumir el asesoramiento y la evaluación de una misma persona candidata, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

7. Las personas asesoras y evaluadoras percibirán las indemnizaciones económicas correspondientes. En el caso de que estas personas estén percibiendo prestaciones por desempleo, tanto contributivas como no contributivas, deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal a través de su correspondiente oficina del Servicio Andaluz de Empleo, su colaboración con el presente procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, al inicio y al final de la fase en la que haya participado como persona asesora o evaluadora.

SECCIÓN 2ª. FUNCIONES DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA EJERCER COMO ASESORAS O EVALUADORAS DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 29. Funciones de las personas asesoras.

Serán funciones de las personas asesoras actuantes en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencia profesionales, las siguientes:

a) Asesorar a la persona candidata en la elaboración de su dossier de competencias conforme a su historial profesional y formativo presentado en relación con el contenido de las unidades de competencia que solicita acreditar.

b) Asesorar, en su caso, a la persona candidata en la cumplimentación de los cuestionarios de autoevaluación.

c) Asesorar a la persona candidata en la preparación e inscripción en la fase de evaluación.

d) Elaborar el informe de asesoramiento al que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 20 de la presente Orden, por cada persona candidata.

e) Generar y, en su caso, tramitar, a través del sistema informático habilitado para ello, los documentos que emanen de la fase de asesoramiento.

f) Colaborar con las personas evaluadoras cuando así les sea requerido. La colaboración consistirá en aclaraciones respecto al informe emitido o al dossier de competencias generado durante la fase de asesoramiento.

g) Observar las instrucciones que para la fase de asesoramiento y, en su caso, de determinación del cumplimiento de los requisitos de acceso, se establezcan por el órgano responsable de la organización del procedimiento.

h) Cumplimentar los trámites que se establezca para el seguimiento y control de la calidad del procedimiento.

Artículo 30. Funciones de las personas evaluadoras.

Serán funciones de las personas evaluadoras actuantes en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencia profesionales, las siguientes:

a) Concretar, para la persona candidata que acceda a la fase de evaluación que se le asigne, las actividades de evaluación de las competencias profesionales cuya acreditación ha solicitado. Ello en función de su dossier de competencias, su situación personal y el informe elaborado por el asesor; y de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación, si la hubiere, y con lo establecido en la correspondiente guía de evidencias o descripción de las unidades de competencia correspondientes.

b) Realizar una planificación individualizada de evaluación a desarrollar para cada persona candidata, conforme a lo descrito en el artículo 21.8 b) de la presente Orden.

c) Realizar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados a través del sistema informático que se disponga para ello.

d) Generar el acta de evaluación con los resultados de la misma, conforme a lo descrito en el artículo 21. 8, letras d), e) y f) de la presente Orden.

e) Generar y, en su caso, tramitar, a través del sistema informático habilitado para ello, los documentos que emanen de la fase de evaluación.

f) Colaborar con el departamento de familia profesional objeto de la unidad de competencia a evaluar, en la realización de las funciones que se tienen encomendadas.

g) Elaborar el informe de evaluación, dictámenes de evidencias y comunicaciones por cada persona candidata que haya realizado la fase de evaluación.

h) Observar las instrucciones que para la fase de evaluación y, en su caso, de determinación del cumplimiento de los requisitos de acceso, se establezcan por el órgano responsable de la organización del procedimiento.

i) Resolver las reclamaciones al resultado de la evaluación que puedan presentarse por las personas candidatas.

j) Cumplimentar los trámites que se establezca para el seguimiento y control de la calidad del procedimiento.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

1. En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se establecen en la presente Orden se aplicará lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo y la Dirección General competente en materia de formación profesional serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, del tratamiento de los datos personales de las personas participantes en el procedimiento establecido en la presente Orden, garantizarán el ejercicio de sus derechos y asumirán las obligaciones que les asigna el Reglamento General de Protección de Datos.

3. Conforme al artículo 29 del Reglamento General de Protección de Datos, los servicios competentes en materia de formación profesional de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de empleo y de educación y la dirección de los centros sede del procedimiento actúan en esta materia bajo la autoridad del responsable del tratamiento en sus respectivos ámbitos de competencia, y las personas participantes en el mismo ejercerán ante ellos los derechos que les reconoce dicho Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a la persona responsable del tratamiento.

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Protección de Datos, las personas responsables del tratamiento de datos de las Consejerías competentes en materia de empleo y en materia de educación, lo serán, respectivamente, sobre los datos que se originen a partir de las solicitudes de inscripción que se presenten en centros dependientes de una u otra Consejería.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la persona responsable del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste, estarán sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento General de Protección de Datos.

6. Las Consejerías competentes en materia de empleo y de educación podrán solicitar la colaboración de otras Administraciones públicas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales establecidas en esta Orden, así como para la obtención de aquellos otros datos de interés para el procedimiento, previa autorización de las personas interesadas.

Disposición adicional segunda. Sistemas de gestión de la calidad.

El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en la presente Orden se dotará de sistemas de gestión de la calidad, con el fin de asegurar que se logren los objetivos y se cumplan los principios y las finalidades establecidas en la misma, así como en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Disposición adicional tercera. Derivación de solicitudes.

La persona titular de la Dirección General con competencias en formación profesional podrá autorizar, con carácter excepcional, la derivación de aquellas solicitudes que hayan sido registradas hacia otros centros que puedan atender la demanda de acreditación en los plazos fijados para ello, cuando por razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Resolución de 9 de septiembre de 2015, conjunta de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente de la Consejería de Educación y de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio por la que se aprueban las relaciones definitivas de personas solicitantes seleccionadas y excluidas del procedimiento de baremación y de adquisición de habilitación en nuevas cualificaciones, para personas ya habilitadas como asesoras o evaluadoras para participar en procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, convocado por Resolución de 6 de abril de 2015, de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, de la Consejería de Educación.

2. Queda derogada la Resolución de 8 de febrero de 2017, conjunta de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente de la Consejería de Educación y de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se aprueban las relaciones definitivas de personas solicitantes admitidas y excluidas en la convocatoria de actualización del registro de personas habilitadas como asesoras o evaluadoras de determinadas cualificaciones profesionales y participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, convocado por Resolución de 20 de septiembre de 2016, conjunta de las citadas Direcciones Generales.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas resoluciones de personas incluidas en el registro de personas habilitadas como asesoras o evaluadoras para la participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales que la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiese convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final primera. Aplicación y ejecución.

Se faculta a la persona titular de Dirección General con competencias en materia de formación profesional para el empleo y a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia

de formación profesional para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.